

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de febrero del año 2.023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, para dictar sentencia en autos caratulados "**MARTÍNEZ, NICOLAS ANTONIO C/ RADIOS DEL COMAHUE S.A. y OTROS S/ ORDINARIO**" (Expte. CI-05933-L-0000).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- A fojas 54 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado el Sr. Nicolás Antonio Martínez, incoando formal demanda laboral contra la razón social RADIOS DEL COMAHUE S.A., el Sr. HUGO ALBERTO BENEDETTI, la empresa del estado provincial RADIO Y TELEVISIÓN RÍO NEGRO SE y la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, por la suma de \$ 120.539,50, con más sus respectivos intereses, en concepto de remuneraciones adeudadas, liquidación final, indemnizaciones por despido y entrega de certificaciones de trabajo y previsionales.-

He de dar cuenta que, en virtud del desistimiento de la acción -previo a la traba de la litis- formulado contra el codemandado HUGO ALBERTO BENEDETTI a fojas 108 y el desistimiento de la acción acordado en la audiencia de vista de causa celebrada el día 26 de octubre de 2.022 contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO y RADIOS Y TELEVISIÓN SOCIEDAD DEL ESTADO, tanto la narrativa de los hechos y la fundamentación del derecho aplicable al caso particular queda circunscripta contra la codemandada RADIOS DEL COMAHUE S.A.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 07 de julio de 2.007, bajo la categoría de "Operador", dentro de las prescripciones del CCT 156/75, en instalaciones de la emisora sita en calle Roca 365 de esta ciudad.-

Da cuenta que el Jefe de Operadores era el Sr. José Ramón Paredes, y que se anexaron a sus funciones las tareas de "edición" de los programas en vivo de la Radio, siendo el Director el Sr. Alejandro Romay y el Coordinador el Sr. Ricardo Di Luca.- Que a partir del año 2.013 asume la Dirección el Sr. Hugo Benedetti y la Coordinación el Sr. Daniel Frassone, produciendo grandes cambios en perjuicio de la emisora que generan atrasos salariales y deudas de todo tipo.-

Que el día 09 de enero de 2.014 se le niega el ingreso a la emisora, manifestándosele en forma verbal que se encontraba despedido.-

Razón por la cual, ése mismo día despacha comunicación postal denunciando fecha de ingreso, categoría, remuneración percibida, intima al pago de sus salarios correspondientes al mes de noviembre, diciembre y SAC de 2.013, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleadora.-

Que el día 14 de enero de 2.014 recibe respuesta, negando fecha de ingreso, categoría, remuneración denunciada, que adeude salarios atrasados, ratificando despido efectuado el día 9 de enero de 2.014, que los haberes y liquidación final estarán a su disposición a partir del día 22 de enero de 2.014.-

Que se suceden una serie de intimaciones telegráficas e infructuosos intentos de realizar audiencias en la Delegación de Trabajo local, tendientes a percibir los créditos que le corresponden, todas con resultado negativo, por lo que se ve obligado al inicio de la presente acción.-

Fundamenta los rubros reclamados, practica detallada liquidación en base a una remuneración de \$ 6.531,00, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

A fojas 64 y 71 se lo tiene por presentado, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación, la cual se cumple según constancia de fojas 99.-

A fojas 100 la parte actora peticiona, atento haber transcurrido el plazo legal para que la accionada se presente a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa, se la declare rebelde, resolución que corre a fojas 101, debidamente notificada a fojas 102.-

A fojas 109 se fija la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 1.504, la cual, tras las pertinentes notificaciones, no se puede realizar por incomparencia de la parte demandada, según da cuenta el acta obrante a fojas 116.-

A fojas 117/118 y 121 se dicta la apertura a prueba de los presentes, mientras que a fojas 130/140 se agrega la contestación de informes requerida al Correo Argentino, a fojas 145 la Delegación de Trabajo de Cipolletti remite actuaciones administrativas, las que son reservadas en Secretaría; a fojas 163 la Inspección General de Personas Jurídicas contesta requerimiento formulado; a fojas 164 se fija audiencia de vista de causa, suspendiéndose su realización hasta que el Superior Tribunal de Justicia se expida en recurso interpuesto por la parte actora en autos “BRODI, Pedro Heraldo y otros c/RADIOS...s/Ordinario”, expediente del registro de este Tribunal 16.157-CTC-2014 por la estrecha similitud en la solidaridad invocada en autos contra la

PROVINCIA DE RIO NEGRO y/o RADIO Y TELEVISIÓN DE RIO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO.-

Continuando con el derrotero de la causa, y habiendo entrado en vigencia en la provincia de Río Negro el sistema de expediente digital a partir del día 03 de agosto de 2.020, originalmente bajo protocolo SEON y luego PUMA, se indicará sucesivamente, las fechas de las providencias y/o resoluciones dictadas por del Tribunal.-

Vueltos y firme el pronunciamiento dictado por el Superior Tribunal de Justicia in re “BRODI...”, se fija audiencia en los presentes mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2.021.-

En 26 de octubre de 2.022 se celebra la respectiva audiencia de vista de causa, a la cual comparece el actor, Sr. Nicolás Antonio Martínez, sus letradas patrocinantes, Dras. Natalia Matkivska y Mariana Carina Manzano; por las codemandadas PROVINCIA DE RÍO NEGRO y RADIO Y TELEVISIÓN DE RÍO NEGRO SOCIEDAD DEL ESTADO, lo hace el Representante Legal de la Fiscalía de Estado, Dr. Ramiro Manuel Mendía, no compareciendo persona alguna en representación de RADIOS DEL COMAHUE S.A.- Abierto el acto, la parte actora, atento lo resuelto en autos: ”BRODI, Pedro Heraldo y otros c/RADIOS DEL COMAHUE S.A. y otros s/ordinario”, expediente registrado bajo el sistema Puma CI-09966-L-0000, y tras un amplio debate, desiste de la acción incoada contra las codemandadas PROVINCIA DE RIO NEGRO y RADIO Y TELEVISIÓN DEL COMAHUE SOCIEDAD DEL ESTADO, peticionando se impongan las costas en el orden causado, prestando conformidad el Representante legal del Estado con el desistimiento formulado y la forma de imposición de costas.- En virtud de ello, se clarifica que la parte actora prosigue su acción contra la codemandada RADIOS DEL COMAHUE S.A.; acordando asimismo que, en virtud de ser los mismos testigos – de la presente causa y de los autos caratulados “PAREDES, José Ramón c/RADIOS DEL COMAHUE S.A. y otros”, expediente CI-038039-L-0000, fijada para la misma fecha de celebración que la presente, serán interrogados para acreditar hechos de ambas causas.- Así, deponen los Sres. Gustavo Adrian Camaña, Daniel Eduardo Polanco y Edgardo Pino, quienes son interrogados libremente por el Tribunal, desistiendo de toda prueba pendiente de producción y requiriendo un plazo de 10 días para presentar un memorial por escrito que contenga su alegato, en virtud de la complejidad de la causa, requerimiento que le es concedido.-

En fecha 9 de Noviembre de 2.022 se agrega alegato de la parte actora, mientras que en fecha 6 de diciembre de 2.022 se ordena el pase a sentencia, procediéndose al sorteo

respectivo en fecha 16 de diciembre de 2.022.-

II.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a la accionada en autos que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 30 de la Ley Ritual N° 1.504, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento acompañadas por la propia actora, ratificadas por el informe consentido del Correo Argentino obrante a fojas 130/140 y los recibos oficiales de haberes adjuntados con el escrito de inicio, los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados, siendo lícitos y verosímiles, en este contexto fáctico procesal y legal, conforme constancias de autos, son :

II.- 01.- Que el Señor NICOLAS ANTONIO MARTÍNEZ ingresó a trabajar bajo relación de dependencia para la relación social RADIOS DEL COMAHUE S.A. el día

07 de julio de 2.007, bajo la categoría de “operador”, dentro de las prescripciones de la CCT 156/75.- (recibos de haberes obrantes a fojas 20/53).-

II.- 02.- Que su mejor remuneración, de carácter mensual, normal y habitual y de “proxima normalidad”, a los efectos del resolutorio del presente, ascendió a la suma de \$ 6.531,00.- (ídem).-

II.- 03.- Que el día 09 de enero de 2.014 el actor despacha comunicación postal denunciando fecha de ingreso, categoría, remuneración percibida, intima al pago de sus salarios correspondientes al mes de noviembre, diciembre y SAC de 2.013, afirmando que en dicha fecha el Director de la Radio, Sr. Valori le niega el acceso al establecimiento, requiriendo se le aclare su situación laboral, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleadora.- (fojas 02, informe del Correo Argentino, fojas 130/140).-

II.- 04.- Que el día 14 de enero de 2.014 recibe respuesta, negando fecha de ingreso, categoría, remuneración denunciada, que adeude salarios atrasados, ratificando despido efectuado el día 9 de enero de 2.014, que los haberes y liquidación final estarán a su disposición a partir del día 22 de enero de 2.014.- (fojas 03, fojas 05, informe del Correo Argentino, fojas 130/140).-

II.- 05.- Que en sede administrativa el actor intima a la demandada al pago de las indemnizaciones por despido incausado.- (actas obrantes en expediente administrativo 172.045 obrantes en autos).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte

III.- 01.- Las remuneraciones reclamadas.- Con la prueba producida, ha quedado plenamente acreditado que el Sr. Martínez se desempeñó bajo relación de dependencia con la razón social Radios del Comahue S.A., a partir del día 7 de julio de 2.007, realizando tareas de “operador”, dentro de las prescripciones de la convención colectiva de trabajo 156/75, en consecuencia, resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.-

Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los

períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Corresponde en consecuencia hacer lugar a las remuneraciones peticionadas y correspondientes a los últimos dos meses del año 2.013 y al mes de enero de 2.014 –incluyendo en éste último los 9 días trabajados y los 21 días de integración por mes de despido, artículo 233 LCT, conforme lo fundamentaré en la cuestión atinente a la procedencia de las indemnizaciones respectivas- prosperando, en consecuencia, por la suma de \$ 19.593,00.- (6.531,00 x 3).-

III.- 02.- Reclama el actor el pago del aguinaldo y las vacaciones proporcionales.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y sig. de la LCT (t.o. L. 23.041), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que “ esta remuneración diferida ”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 42, L. 1.504, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al período trabajado durante el segundo semestre del año 2.013, \$ 3.265,00 y el proporcional al primer mes del año 2.014, \$ 544,00, totalizando \$ 3.809,00.-

Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sigts., estableciendo el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, le corresponden 21 días de vacaciones proporcionales por el último año trabajado, \$ 5.486,00.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 9.295,00.-

III.- 03.- Las indemnizaciones por despido incausado.- Dentro del sistema de estabilidad impropia que ha caracterizado el contrato de trabajo habido entre el Sr. Martínez y la

firma Radios del Comahue SA, se deben tener en cuenta las prescripciones de los artículos 90 primer párrafo y 91 del Régimen de Contrato de Trabajo, disponiendo el primero de ellos como principio rector que el contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indeterminado, mientras que la segunda norma citada dispone que el contrato por tiempo indeterminado dura hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de los beneficios que le acuerdan la seguridad social, por límites de edad y años de servicios, salvo que se configuren algunas de las causales de extinción previstas en la presente ley.-

Es decir, en principio, tanto el empleador como el trabajador pueden poner fin al contrato mediante su denuncia, entendiéndose a ésta, como sostiene Jorge Raúl Moreno (L. T. XXVI-B-577 y T. y S.S. 1.995-873), como el acto jurídico unilateral, potestativo, recepticio y extintivo del contrato; unilateral por cuanto basta la voluntad de una sola de las partes para formalizarla; potestativo, al no quedar limitada dicha decisión por ningún requisito de aceptación previa de la contraparte; recepticio ya que se perfecciona y produce sus efectos propios cuando la comunicación del acto disolutorio ingresa en la esfera del conocimiento del destinatario y finalmente extintivo porque una vez comunicado queda disuelto el contrato, adicionando, a esta última característica, la excepción prevista por el artículo 234, es decir, que solamente el despido resulta retractable cuando hay acuerdo de partes.-

A su vez, la denuncia, el despido o cesantía del contrato de trabajo que ejerce el empleador, puede tener distintas causas, la simple denuncia inmotivada o despido ad nutum o sin causa, que en principio obliga al pago de las indemnizaciones correspondientes o motivada, sea por causas ajenas al trabajador –falta de trabajo, fuerza mayor, quiebra – o la motivada por “culpa o a causa” del trabajador, es decir por haber provocado injuria a la persona o intereses del empleador, que conlleva, de acreditarse la misma, a la exención del pago de las indemnizaciones por despido.-

En definitiva, al haber hecho uso de la facultad rescisoria inmotivada del contrato de trabajo procediendo a despedir sin causa al actor –primeramente en forma oral y luego confirmarlo mediante despacho de carta documento -y no obrar en autos constancia documentada de pago alguno de las indemnizaciones pertinentes, corresponde hacer lugar a las diversas tarifas resarcitorias que la Ley prevé para estos casos, las cuales detallaré seguidamente :

III.- 03.- a.- Indemnización sustitutiva de preaviso.- La extinción de la relación de trabajo, cuando se produce por voluntad de una de las partes constitutivas del contrato

laboral, origina el deber de preavisar a la otra, estableciendo los artículos 231 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo que la parte que denuncia el contrato en caso de no cumplir con dicha obligación, tendrá que indemnizar a la otra.-

En consecuencia, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponden dos meses de indemnización de acuerdo al art. 231 RCT –por superar los cinco años de antigüedad en el empleo-, y por aplicación del principio de “normalidad próxima”, es decir su importe debe ser asimilado al período de tiempo que hubiera trabajado, debe ascender a la suma de \$ 6.531,00; importe al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, \$ 544,00; es decir que prospera por la suma de \$ 7.075,00.-

III.- 03.- b.- Integración por mes de despido, previsto por el art. 233 RCT, el cual establece que cuando la extinción del contrato de trabajo fuere dispuesta por el empleador y se produzca sin concesión del preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, se deberá integrar dicho período con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta finalizar el mes en que se produzca el despido.- En el particular, ha sido calculado conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2.014.-

III.- 03.- c.- Indemnización por despido.- Reclama el actor el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Sabido es que el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el art. 5° L. 25.877) establece una tarifa indemnizatoria para el caso de despido sin justa causa de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, correspondiéndole una tarifa de siete meses, \$ 45.717,00 (\$ 6.531,00 x 7).-

La cuestión ameritada asciende a la suma de \$ 52.792,00.-

III.- 04.- Reclama el actor la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2° de la ley 25.323.-

El art. 2° de la ley 25.323, dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación del trabajador y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.- Encontrándose reunidos los requisitos formales que impone la norma analizada, corresponde su aplicación,

ascendiendo a la suma de \$ 28.682.-

III.- 05.- Se reclaman, asimismo, en autos, los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.-

Con respecto a los certificados establecidos por el art. 12 inc. G de la ley 24.241, tampoco obran en autos, en consecuencia, deberá ser condenada a la obligación de hacer peticionada en la demanda, es decir, su confección y entrega.-

Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá la demandada, en el plazo de 60 días de notificada, entregar a la Actora, el certificado de trabajo, art. 80 LCT, y el certificado de servicios previsto por la ley 24.241, todo bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.-

IV.- En definitiva, por lo expuesto, propongo el dictado el siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la razón social RADIOS DEL COMAHUE S.A., a abonar al Señor NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ en el término de 10 días de notificada, la suma de \$ 110.362.00 en concepto de remuneraciones, liquidación final, indemnizaciones por despido y previstas por el artículo segundo de la ley 25.323.-

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el 31/07/18 la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36

cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos “GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY”,(Expte. 27.980/15-STJ), y desde el 1 de agosto de 2.018 y hasta su efectivo pago, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

IV.- 02.- Condenar a la demandada, en el plazo de 60 días de notificada, a entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y los certificados de servicios, ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.-

IV.- 03.- Homologar el desistimiento de la acción acordado en la audiencia de vista de causa entre el Sr. NICOLAS ANTONIO MARTÍNEZ y PROVINCIA DE RIO NEGRO y/o RADIO y TELEVISIÓN DEL COMAHUE S.A., con costas por su orden.- No se regulan honorarios a los letrados apoderados y patrocinantes de la Fiscalía de Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 4739.- Eximir del pago de los honorarios profesionales al actor con relación a los honorarios profesionales de sus letrados, artículo 25 L. 1504.-

IV.- 04.- Por los rubros que progresa la demanda, imponer las costas a la condenada al pago de capital, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. JULIO LEONARDO TARIFA, CAMILA BAEZA GUIJUELOS, NATALIA MATKIVSKA y MARIANA MANZANO, en la suma de \$ 116.000,00 en conjunto.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts. de la L.A. y Ley 2541.- (monto base \$ 580.000,00).-

Mi voto.-

Los Dres. Luis F. Méndez y Marcelo A. Gutiérrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la razón social **RADIOS DEL COMAHUE S.A.**, a abonar al **Señor NICOLÁS ANTONIO MARTÍNEZ** en el término de 10 días de notificada, la suma de **PESOS CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 110.362,00.-)** en concepto de remuneraciones, liquidación final, indemnizaciones por despido y previstas por el artículo segundo de la ley 25.323.-

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., la cual correrá hasta el día 30 de noviembre de 2.015, aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016 y hasta el 31/07/18 la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos “GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY”,(Expte. 27.980/15-STJ), y desde el 1 de agosto de 2.018 y hasta su efectivo pago, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos “FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ).-

II.- Condenar a la demandada, en el plazo de 60 días de notificada, a entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 RCT, y los certificados de servicios, ley 24.241, bajo apercibimiento de fijar, en caso de incumplimiento, una pena conminatoria o astreinte.-

III.- Homologar el desistimiento de la acción acordado en la audiencia de vista de causa

entre el Sr. NICOLAS ANTONIO MARTÍNEZ y PROVINCIA DE RIO NEGRO y/o RADIO y TELEVISIÓN DEL COMAHUE S.A., con costas por su orden.-

No se regulan honorarios a los letrados apoderados y patrocinantes de la Fiscalía de Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley 4739.- Eximir del pago de los honorarios profesionales al actor con relación a los honorarios profesionales de sus letrados, artículo 25 L. 1504.-

IV.-- Por los rubros que progresa la demanda, imponer las costas a la condenada al pago de capital.- Regular los honorarios profesionales del **Dr. JULIO LEONARDO TARIFA y Dras. CAMILA BAEZA GUIJUELOS, NATALIA MATKIVSKA y MARIANA MANZANO**, en la suma de **PESOS CIENTO DIECISEIS MIL (\$ 116.000.-) en conjunto.-**

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, y una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts.. de la L.A. y Ley 2541.- (monto base \$ 580.000,00).-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y IV, procédase a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.- Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de

conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021. -

VII.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 36/2022-STJ.-